



Expediente: PAOT-2020-2175-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11172**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2175-SPA-1641** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tienen a un Perrito en la azotea de una casa, completamente desnutrido (...) el Perrito la pasa ladrando (...) [hechos que tienen lugar en calle Margarita, número 74, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Margarita, número 74, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible ingresar al domicilio en cuestión; no obstante, desde el espacio público se constató la existencia de un ejemplar canino localizado en la azotea de la vivienda de referencia; al respecto, se fijó en la puerta del inmueble de referencia



Expediente: PAOT-2020-2175-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200-11172, 2022

mediante instructivo el oficio citatorio PAOT-05-300/210-503-2022, a fin de que la persona responsable manifestara lo que a su derecho conviniera.



Figura 1. Inmueble motivo de denuncia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia que responde al nombre de "Greco" a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes; al respecto, remitió diversas imágenes fotográficas de su animal de compañía y del alimento que se le proporciona, asimismo informó lo siguiente:

(...) Realice el cambio de croqueta de "Greco" y lo alimentó tres veces al día, observando que aumentó un poco de peso; sin embargo, aún se encuentra delgado (...)



Figura 2. Ejemplar canino motivo de denuncia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino macho criollo, de pelaje color miel, que responde al nombre de "Greco", de diez años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente en la azotea del inmueble de referencia, en donde a decir de la persona que atendió al personal actuante, su animal de compañía cuenta con un espacio que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona propietaria de "Greco", la alimentación del canino se basa en el suministro de croquetas proporcionadas dos veces al día, de igual manera cuenta con recipiente con agua limpia a su libre disposición.



Expediente: PAOT-2020-2175-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200-11172-2022

- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

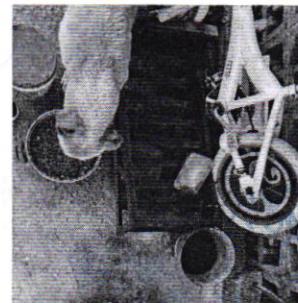
- Proporcionar mayor cantidad de alimento al animal de compañía con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Remitir evidencia fotográfica del sitio de alojamiento del ejemplar canino motivo de denuncia, así como del alimento y agua proporcionados.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, lo anterior con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas; al respecto, remitió diversas imágenes fotográficas en las cuales se observa que se llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.



Figuras 3 y 4. Ejemplar canino motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



Figuras 5 y 6. Vista del ejemplar canino motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2020-2175-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11172-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizó las siguientes recomendaciones:
 - Proporcionar mayor cantidad de alimento al animal de compañía con la finalidad de aumentar su condición corporal.
 - Remitir evidencia fotográfica del sitio de alojamiento del ejemplar canino motivo de denuncia, así como del alimento y agua proporcionados.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que la persona responsable del ejemplar canino, implementó las acciones tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PAOT - SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EGG/EAL/LHO